|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  **SECCIÓN TERCERA** | | | |
|  |
| **RADICADO INTERNO:**  **PROCESO:** | 0-0273  ACCIÓN POPULAR |
| **RADICACION No.:** | **110013334064-201600154-00** |
| **DEMANDANTE:** | AUDREY VIANNEY HERNANDEZ LOPEZ y OTRO |
| **DEMANDADO:** | BOGOTÁ D.C. - ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y OTROS |

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la acción popular presentada por la señora **AUDREY VIANNEY HERNÁNDEZ LÓPEZ** y el señor **AUGUSTO MEDINA MONROY** contra **BOGOTA D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

**HECHOS**

1. El primero de diciembre de 2014 el presidente de la junta de acción comunal Barrios Villa Javier y la María, mediante oficio solicitó la pavimentación de la carrera 2 entre calle 7 sur, al frente del inmueble identificado con la nomenclatura N° 1-90 campo de tejo la María, y hasta la calle 10 sur, frente al inmueble identificado con la nomenclatura N°2-04, cuyo mal estado incide directamente en la calidad de vida de los residentes del sector, ya que la fractura y hundimiento del pavimento impacta sobre los cimientos de las casas por la vibración constante del asfalto separado, como se evidencia en las paredes y pisos de algunas viviendas; adicionalmente el abandono de esta vía publica va en detrimento de la calidad de vida de los conductores y ciudadanos que transitan diariamente por dicha vía, petición de la cual no se obtuvo respuesta.

2. Mediante oficio No. 20155260229972, radicado el 23 de febrero de 2015 en el IDU, el señor presidente de la JAC solicitó nuevamente la reparación de la carrera 2 entre calle 7 sur, al frente del inmueble identificado con la nomenclatura No. 1-90 campo de tejo la María, y hasta la calle 10 Sur, al frente del inmueble identificado con la nomenclatura No 2-04, intersección.

3. Igualmente por oficio No. 20152250361271, fechado 18 de marzo de 2015, el IDU, le aclaró al señor presidente de la JAC las competencias que tienen las diferente s entidades que interviene n en la atención de las malla vial distrital. El IDU hace gala del acuerdo No. 6 de 1992, del acuerdo 2 de 1999, del Decreto 190 de 2004 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO y el acuerdo 257 de 2006; no obstante, con respecto a las solicitudes de la ciudadanía, omitió el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, el cual obliga a que el recetor de la acción haga traslado oficioso al ente competente.

4. Con oficio No. 2015042008071 fechado 27 de abril de 2015, la Alcaldía Local de San hace claridad sobre las competencias del IDU, FONDOS DE Desarrollo Local, Unidad Administrativa especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la Caja de Vivienda Popular, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, entidades que participan en la intervención de la malla vial. En ese sentido puntualiza que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal asumió la intervención a la malla vial local y circuitos de movilidad, en consecuencia determina que deberá hacer una visita técnica para la inclusión de la obra para constatar la información suministrada relacionada con el espacio, ubicación y estado del mismo.

5. Por medio de oficio radicado el día 04 de mayo de 2015 con el No. 2015-042-004402-2 en la Alcaldía Local de San Cristóbal, el señor presidente de la JAL, reiteró la solicitud de la pavimentación de la carrera 2 entre calles 7 sur y 10 sur ya que a pesar del oficio precedente, a través del cual la misma Alcaldía se comprometió a realizar una visita técnica.

6. De igual manera, mediante oficio radicado el día 13 de octubre de 2013 con el No. 2015-042-011034-2 en la Alcaldía Local de San Cristóbal el señor presidente de la JAL de los Barios Vila Javier y la María elevó derecho de petición, reiterando la importancia de la pavimentación de la vía referida, plasmando en un plano manuscrito la vía objeto de la intervención de la cual ya en enésimas oportunidades se había hecho la georeferenciación.

7. El 19 de octubre de 2015 en oficio No. 2015-0420182701 fechado 19 de octubre de 2015 el señor Alcalde Local de San Cristóbal, le informa al señor presidente de la JAL de los barrios Villa Javier y la María, que no indicó con exactitud las coordenadas del eje vial a intervenir, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud de pavimentación a la carrera 2 entre calles 7 sur y 10 sur. Sin embargo, le comunica al señor presidente que se programó visita para el día 26 de octubre de 2015, a cargo del ingeniero del Fondo de Desarrollo Local quien determinará las zonas a intervenir.

8. Por último, por oficio radicado el día 27 de enero de 2016 con el No. 2016-0402-000846-2 en la Alcaldía de San Cristóbal el señor presidente de las JAL de los barrios Villa Javier y la María reiteró a través de derecho de petición, la importancia de la pavimentación de la vía referida. De este nuevo requerimiento el señor presidente de la JAC a la fecha de hoy no ha recibido respuesta.

**PRETENSIONES**

“*Que ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, proteger la prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio Villa Javier y La María, y en general de los ciudadanos que transitan diariamente por la vía deteriorada objeto de esta Acción Popular.*

*Que ordene a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, efectuar la visita técnica que se comprometió a llevar a cabo desde el 27 de abril de 2015 a través del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y en consecuencia que coordine la articulación integral de los entes competentes para la intervención directa e inmediata de la ejecución de la obra de pavimentación de la malla vial, de la Carrera 2 entre las Calle 7 Sur y la Calle 10 Sur, cuyo deterioro vulnera flagrantemente el derecho al goce del espacio público y la utilización de los bienes del uso público*”. (SIC).

**DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VIOLADOS**

Los accionantes señalan como derechos vulnerados: el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Respecto a los hechos de la demanda señala que son hechos ajenos a la competencia de la EAB-ESP y que el hecho 4 es cierto, toda vez que la competencia y funciones de esa entidad no son las de realizar mantenimiento en las vías de la malla vial.

**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**

Manifiesta que se opone a los hechos en razón a que el accionado es el IDU y que además estima que la acción interpuesta no es el mecanismo para que la administración realice obras públicas.

Afirma que la administración en cumplimiento del Plan de Desarrollo, Acuerdo 489 de 2012, tiene priorizados los proyectos a desarrollar con su respectiva fuente de financiación en la vigencia 2012 – 2016; que en lo que respecta a la administración local, en el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de San Cristóbal existe un banco de proyectos dentro de los cuales se incluyen en orden de llegada cada una de las peticiones de arreglo de malla vial, para la toma de decisiones de carácter técnico y presupuestal y que a la fecha existen un sinnúmero de solicitudes desde 2012 de las cuales en Comité Local se definen los segmentos viales priorizados.

En cuanto a los hechos, señala que no le constan y que no encuentra relación entre el estado de la vía y la afectación de los cimientos de las viviendas y que a la fecha se ha iniciado un proceso de evaluación y diagnóstico para su futura intervención; que respecto al hecho 2 de la demanda, desde el año 2015 el segmento vial se incluyó en la base de datos de proyectos para ser abordados una vez se contara con los recursos, en cuanto al hecho 4 es cierto parcialmente, puesto que con radicado 2015042008073 del 27 de abril de 2015 se explicaron las competencias y una vez se realizó la visita técnica se incluyó en la base de datos para futura intervención.

Igualmente señala que ya se realizó visita técnica desde la vigencia 2015 y se actualizó en esta vigencia 2016 como se le indicó al señor INDALECIO ROBAYO mediante oficio con radicado No. 20160420008462.

Considera que la Acción Popular es improcedente, por cuanto el presupuesto periódico que se proyecta para cada entidad, tiene una vigencia y obedece a las necesidades y prioridades que cada organismo proyecta para dicho periodo, y por tanto, no se puede pretender que por vía judicial se saquen los protocolos establecidos para lograr incluir una vía en la localidad que cubra todas las necesidades de la comunidad.

Por último, alega que las entidades del distrito se encuentran supeditadas a los recursos económicos para la realización de las obras y por ello reitera que el fin de las acciones judiciales no es reemplazar los procedimientos administrativos pendientes a obtener la planeación de las inversiones prioritarias y evadir los procesos propios de la actividad administrativa que debe regirse con los principios de legalidad y ordenación del gasto público, por lo tanto, no han vulnerado ni puesto en peligro los derechos o intereses cuya protección se solicita.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**

Señala que se debe tener en cuenta que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal asumió la intervención de la malla vial local y circuito de movilidad, por lo cual se encuentra establecida la competencia para la intervención de dicha vía y que no corresponde a la UAERMV, por lo que se le excluye de responsabilidad.

Afirma que consultado el sistema de información del IDU – SIG IDU se observa que el tramo vial objeto de demanda pertenece a la malla vial local de la ciudad y que conforme a la normatividad sobre la competencia de la malla vial local, le corresponde compartida entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de San Cristóbal y de la Unidad de Mantenimiento Vial UAERMV, pero que consultado el estado de las reservas del IDU aparece que fue ejecutado por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, que se encuentra reservado para su intervención que por tanto no es competente la UAERMV; considera de igual manera que no se probó la omisión alegada y el daño contingente y que no existe nexo de causalidad, puesto que no se demuestra el hecho generador del daño.

**CAJA DE VIVIENDA POPULAR**

Asevera que no le constan los hechos de la demanda y que dentro de su estructura organizacional y sus funciones no se encuentran la intervención, sostenimiento y mantenimiento de las obras de pavimentación de toda la malla vial de Bogotá; alega que la entidad dentro de sus funciones tiene la elaboración de estudios, diseños, construcciones de obra de intervención física a escala barrial previamente priorizadas por la secretaria del Hábitat. Por lo tanto, dentro del proyecto prioritario del acuerdo 489 de 2012 está el mejoramiento integral de barrios y viviendas y que así las cosas del material probatorio obrante en el proceso y de la inspección judicial, esta entidad no tiene competencia respecto a la pavimentación de la malla vial de la Carrera 2 entre calle 7 Sur y 10 Sur, por lo que solicita que se declare que no es responsable por los perjuicios sufridos por los habitantes de los barrios Villa Javier y la María.

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

Asegura que los hechos no son de su competencia y que en consulta al inventario de proyectos anuales del IDU en el plan de Desarrollo Distrital 2012-2016 no se halló ningún proyecto priorizado que tenga referencia con las pretensiones de la demanda y que las funciones de esa entidad no se relacionan con intervención de vías locales; afirma que revisado el sistema de información geográfica del instituto, se evidenció que los CIV pertenecientes al barrio la María fueron intervenidos por la Alcaldía Local de San Cristóbal en el año 2011 y que el Fondo de Desarrollo Local ha estado atendiendo las acciones de movilidad sobre los segmentos viales indicados en el texto de petición de la acción popular, por estar dentro de sus competencias.

**PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante auto del 12 de julio de 2016 se citó a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (fls. 297 y 298).

La audiencia se celebró el día 29 de julio de 2016 pero se declaró fallida por la inasistencia del actor popular (fls. 305 a 307).

**TRÁMITE PROCESAL**

1. Mediante auto del El día 16 de marzo de 2016 se admitió la presente Acción Popular (fls. 22 y 23).

2. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial presentó el día 11 de abril de 2016 recurso de reposición contra el auto admisorio anterior (fls. 36 a 46).

3. Por auto del 27 de junio de 2016 se resolvió el recurso de reposición en contra (fls.261 a 264) y se fijó fecha para audiencia de acto de cumplimiento (fls. 266 y 267).

4. Mediante auto del 12 de julio de 2016 se fijó nueva fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

5. El 25 de julio de 2016 se negó la petición de nuevo aplazamiento de la audiencia anterior (fls. 303 y 304).

6. El día 29 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento entre las partes (fls. 305 a 307).

7. Por auto de 29 de agosto de 2016 se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos (fl. 344).

**ALEGATOS DE LAS PARTES**

Presentaron sus respectivos alegatos, la Caja de Vivienda Popular, el Distrito Capital - Alcaldía Local de San Cristóbal y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en donde ratifican los argumentos esgrimidos en los escritos de contestación de demanda.

La parte actora guardó silencio.

**MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 80 Judicial ante los Juzgados Administrativos, asignada a este Despacho, emitió concepto de fondo[[1]](#footnote-1) en el cual considera que las pretensiones de la presente acción popular deben ser despachadas de manera favorable.

Sostiene que de acuerdo con las pruebas llegadas al proceso y conforme a lo verificado en la inspección judicial, resulta evidente la vulneración al derecho de un grupo considerable de ciudadanos que transitan y habitan el sector, para disfrutar de un espacio público en buenas condiciones para su tránsito. Así mismo, se pudo establecer que la capa asfáltica de la vía presenta grave deterioro perjudicando el tránsito vehicular en el sector; sostiene que también se encuentra probado que mediante la correspondencia cruzada entre el Presidente de la JAC y la Alcaldía Local de San Cristóbal y con el IDU, la primera reconoce la existencia de la problemática y también su responsabilidad en la ejecución de la obra objeto de demanda.

Con relación a las excepciones presentadas, argumenta que de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, dan cuenta que en principio quien estaría legitimado por pasiva para proteger el derecho colectivo vulnerado sería la Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

**PRUEBAS**

* Oficio del 27 de noviembre de 2014 radicado el 1 de diciembre de 2014 en la Alcaldía Local de San Cristóbal (fls. 7 y 8).
* Oficio radicado el 23 de febrero de 2015 con No. 20155260229972 en el IDU (fl.9).
* Oficio del 18 de marzo de 2015 con radicado con N°220152250361271suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal (fls. 11 y 12).
* Oficio del 27 abril de 2015 radicado de la Alcaldía Local de San Cristóbal (fls. 11 y 12).
* Oficio del 4 de mayo de 2015 con radicado N°2015-042-004402-2 suscrito por el presidente de la junta de acción comunal Barrios Villa Javier y La María (fl.13).
* Oficio del 1 de julio de 2015 con radicado N°2015-042-011034-2 dirigido al Alcalde Local de San Cristóbal (fls. 14 y 15).
* Oficio con radicado N°20150420182701 de fecha 19 de octubre de 2015 suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal (fl. 16).
* Oficio del 27 de enero de 2016 con radicado N°2016-042-000846-2 dirigido al Alcalde Local de San Cristóbal (fls. 17 y 18).
* Memorando interno N°34330-2016-0834 del 12 de abril de 2016 suscrito por el jefe de división Servicio Alcantarillado Zona 4 dirigido al jefe Oficina Asesora de Representación Judicial (fls.58 y 59).
* Anexo N° 1 donde consta la atención dada a los requerimientos de la comunidad para la intervención de la malla abierta en la zona objeto de este proceso (fls. 79 a 86).
* Anexo N° 2, pre diagnóstico que corresponde al informe de la visita técnica realizada (fls.87 y 88).
* Anexo N° 3 que dan evidencia de la respuesta dada al requerimiento elevado el 28 de enero de 2016 el Presidente de JAC de Barrios Villa Javier y La María.
* Contrato N° 078 del 8 de abril de 2010 suscrito entre el Director General UMV y Unión Temporal Vías Patrias Ingeniería (fls. 103 a 120).
* Memorando del 15 de abril de 2016 dirigido a la jefe oficina asesora jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (fls. 121 a 127).
* Acuerdo 004 de 2008 (fl. 140 a 209)
* Memorando 1500 suscrito por el Director de Mejoramiento de Barrios de la Caja de Vivienda Popular (fls. 211 y 212).
* Memorando del 20 de abril de 2016 suscrito por la Directora Técnica de Proyectos del IDU. (fls. 221 y 222).
* Oficio del 18 de marzo del 2015 suscrito por el Director Técnico de Proyectos (fls. 223 a 225).
* Acta de Diligencia de Inspección Judicial adelantada el 22 de agosto de 2016 (fls. 327 a 331).
* Memorando interno del 2 de septiembre de 2016 donde se remite copia del plano de las redes oficiales de acueducto y alcantarillado en el sector de la Carrera 2 entre calle 7 A Sur y diagonal 7 A Sur.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

La parte demandante en ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998 presenta demanda en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal, pretendiendo que se efectúe la visita técnica que se comprometió adelantar desde el día 27 de abril de 2015 a través del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y que en consecuencia se coordine la articulación integral de todos los entes competentes para la intervención de la ejecución de la obra de pavimentación de la malla vial de la carrera 2 entre las calles 7 sur y la 10 sur de los barrios Villa Javier y la María.

En cuanto a las reglas para determinar la competencia en razón del territorio, para las acciones populares, debe darse aplicación a la norma especial que regula la materia y en este aspecto el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se ocupó de ello al establecer en su inciso 2° lo siguiente:

*“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

*(…)”*

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia para conocer de esta acción constitucional, radica en este Despacho Judicial.

**LA ACCIÓN POPULAR**

Es un mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos regulado en la Ley 472 de 1998, el cual es ejercido para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 ibídem, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

**EXCEPCIONES**

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

**Inexistencia de la obligación**

Considera que se desprende con absoluta claridad que las pretensiones no prosperan ya que de lo manifestado por la parte accionante quien tiene que cumplir con dichas obligaciones es el IDU.

**Falta de legitimación en causa por pasiva**

La fundamenta en que el problema jurídico no tiene que ver con la prestación de servicios públicos domiciliarios, ni tienen competencia para reparar las vías de Bogotá.

Revisados los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso, no le corresponde a esta entidad distrital el mantenimiento de la vía objeto de demanda, toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias dicha función; por lo anterior, el Despacho declarará la prosperidad de las excepciones propuestas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**

**Ausencia de daño contingente**

Sostiene que el accionante nada dijo sobre el daño contingente que la situación descrita causa y que con esta acción pretende evitar, pues solo manifiesta que se están agraviando y causando daño contingente a los derechos e intereses colectivos sin dar claridad del daño.

No puede pretender esta entidad que se ocasiones un daño o exista un accidente vial en ese sitio, para que haya lugar a la reparación y mantenimiento de la vía en cuestión; no puede perderse de vista que el daño contingente puede referirse a un daño eventual que no puede saberse a ciencia cierta si sucederá o no, conforme a lo establecido en el artículo 2359 del Código Civil.

**Improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público.**

Sostiene que si bien es cierto que de las funciones del IDU, las Alcaldías Locales y otras entidades se encuentra la construcción de obras, dicha labor no puede analizarse en abstracto de las limitaciones que le son propias, especialmente de tipo presupuestal y logístico; que de acuerdo a los recursos y planeación, se deben realizar procesos contractuales para ejecutar las obras priorizadas y que conforme a las disposiciones legales, no es posible realizar erogaciones que estén incluidas en el presupuesto de gastos las que solo pueden ser decretadas por el Concejo Distrital y de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“…*Es necesario realizar las apropiaciones presupuestales para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, ciertamente las obras públicas deben encontrar respaldo en el presupuesto y en los planes de ordenamiento y desarrollo. Pero ello no es óbice para dejar de amparar derechos colectivos amenazados o conculcados como consecuencia de la no ejecución de las mismas. Situaciones como la aquí planteada, generan la vulneración de derechos colectivos ante la que la intervención del Juez como ordenador de erogaciones públicas no contempladas en el presupuesto y en los planes de desarrollo de las entidades territoriales resulta razonable, pues va encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos conculcados, es decir, en dicho contexto no se configura por parte de la rama judicial el desconocimiento del principio de legalidad del gasto público. Así las cosas,* ***la Sala en reiteradas oportunidades ha sostenido que las razones de orden económico o presupuestal no excusan a la administración del cumplimiento de sus obligaciones sobre todo cuando está de por medio la satisfacción y garantía de derechos colectivos****, siendo lo procedente que la autoridad pública efectúe las gestiones de todo orden, en especial las administrativas y financieras, indispensables para lograr los recursos necesarios con miras a que, dentro de un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas, se materialice la solución de las necesidades colectivas…[[2]](#footnote-2)”* (Se resalta).

No prospera este medio exceptivo, toda vez que desde que se inició el trámite de solicitud de arreglo de dicha vía desde el año 2014, a la fecha no se ha adelantado trámite alguno relacionado con los procesos previos a realizar de diagnóstico, estudio, o inclusión en los proyectos que se deben adelantar respecto a la reparación de vías donde se haya incluido el mantenimiento y arreglo del tramo vial; por consiguiente, si bien los proyectos de las entidades están sometidos al plan de presupuesto anual, a la fecha ya han trascurrido más de dos años y aún no se ha incluido el proyecto para su respectivo estudio. Por tanto no prospera esta excepción.

**Inexistencia de la omisión**

La fundamenta en que si bien se le ha impuesto al Distrito una obligación de asegurar las condiciones de vida digna de la ciudadanía, eso no quiere decir que de esa forma se le haya atribuido una presunción de responsabilidad en su contra, ni que tampoco sea un caso de falla presunta y que si la parte actora quiere desconocer las actuaciones que ha llevado a cabo la administración, es inexistente la omisión alegada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Estatuto Orgánico de Bogotá, a los Alcaldes Locales le corresponde coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, vigilar el incumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, el uso del suelo y reforma urbana, conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo, entre otros; atribuciones que se encuentran directamente relacionadas con la controversia que se debate en esta oportunidad, de la cual no se observa que se haya adelantado trámite alguno en este sentido. Por las anteriores razones, no está llamada a prosperar la excepción formulada en este sentido.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**

**No cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Manifiesta que los actores populares no cumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se debe declarar probada esa excepción.

Revisados los medios de prueba que obran en el expediente, se encuentra que la parte actora ha presentado diferentes peticiones desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de enero de 2016[[3]](#footnote-3), con lo cual se encuentra debidamente demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, no prosperará esta excepción.

**Falta de legitimación material en la causa por pasiva**

Fundamentada en que el primer tramo vial fue ejecutado con recursos de la Alcaldía Local de San Cristóbal y el segundo se encuentra en buen estado y que no ha omitido el cumplimiento de ninguno de sus deberes, razón por la que deberá disponerse su desvinculación del proceso o denegarse las pretensiones.

Revisados los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso, no le corresponde a esta entidad distrital el mantenimiento de la vía objeto de demanda, toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias dicha función; por lo anterior, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción propuesta.

**CAJA DE VIVIENDA POPULAR**

**No competencia de la Caja de Vivienda Popular, respecto a la pavimentación de la malla vial de la carrera 2 entre las calles 7 sur y 10 sur.**

Manifiesta que dentro de la estructura de la entidad y las funciones de sus dependencias, no se encuentran la intervención, sostenimiento y mantenimiento de obras de pavimentación de toda la malla vial de Bogotá, puesto que la Dirección de Mejoramiento de Barrios de la entidad solo se encuentra encargada de ejecutar obras de intervención física a escala barrial en los territorios priorizados por la Secretaría del Hábitat y que las vías objeto de demanda no son territorio priorizado dentro del programa “mejoramiento integral de barrios y vivienda”.

De conformidad con las funciones asignadas a esta entidad, encuentra el Despacho que en el presente caso, no le corresponde el mantenimiento de la vía objeto de demanda, toda vez que no se encuentra dentro de sus competencias dicha función; por lo anterior, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción propuesta.

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

**Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El IDU fundamenta esta excepción en que de conformidad con las funciones a cargo de la entidad establecidas en el Acuerdo 19 de 1972 expedido por el Consejo de Bogotá, es evidente que lo solicitado por el actor popular no es de resorte de la institución.

**Cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de la administración.**

Sostiene que esa entidad está cumpliendo con las funciones ordenadas obedeciendo a las disposiciones consagradas en la carta fundamental y que ´por tanto no está incurriendo en hechos violatorios de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión.

**Inexistencia de pruebas de los derechos y colectivos que se aducen en la demanda.**

Señala que de acuerdo a los lineamientos de la legislación vigente, la carga de la prueba corresponde la demanda, quien es el que debe probar la violación de los derechos colectivos aludidos y que la solución que plantea sería la única que conjuraría dicha violación.

Entiende el Despacho, que conforme al fundamento de dichas excepciones, todas se formulan bajo el entendido de que no es la autoridad encargada de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos presuntamente desconocidos a los accionantes, en razón a la distribución de competencias y funciones, éstas le corresponden a otras dependencias de la administración territorial.

Es del caso precisar, que los hechos en que se fundamenta la demanda, tienen su origen en la reparación de las vías que aducen los accionantes, función que no corresponde a esta entidad, toda vez que la vía ha sido intervenida por una entidad del orden local, tal como lo establece el artículo 3 del Acuerdo 6 de 1992, señalado con anterioridad.

Por las anteriores razones, están llamadas a prosperar las excepciones formuladas en este sentido.

La excepción denominada **genérica** presentada por las partes, se desestimará puesto que el Despacho no encuentra ninguna que deba declararse probada.

Debe aclararse igualmente que si bien la Alcaldía Local de San Cristóbal no excepcionó la falta de legitimación por pasiva, si la planteó en su escrito de alegatos.

Al respecto, advierte el Despacho que de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 1992 “Por el cual se efectúa el reparto de competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Concejo de Bogotá D.C., a las juntas administradoras locales les corresponde realizar la construcción y mantenimiento de las vías locales:

**“*Artículo 3º.-*** *A las J.A.L. les corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la gestión autónoma de todos aquellos asuntos de interés eminentemente local que no trasciendan al ámbito metropolitano, distrital o supralocal y prestar aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que no estén a cargo de ninguna otra autoridad Distrital. Además de las funciones ya establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley, y en los Acuerdos del Concejo. Las J.A.L. tienen las siguientes funciones y atribuciones específicas.*

*(…)*

***3. Efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales tales como: Vías*** *y zonas verdes, con excepción de las vías de carácter metropolitano y las zonas verdes ubicadas sobre las vías V - O a V - 4, parques locales, redes locales de distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos, servicios de salud, ancianatos, centros de asistencia social, plazas de mercado, instalaciones deportivas, centros culturales, salones comunales y centros educativos. De estas atribuciones hará uso previa aprobación de la entidad a la cual se encuentre asignado la correspondiente función*”.

Así las cosas, este Despacho judicial considera que la Alcaldía Local de San Cristóbal sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente caso.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a continuación, a analizar el asunto de fondo, en el sentido de determinar si en el presente caso hubo vulneración de los derechos e intereses colectivos del goce al espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público.

**El derecho colectivo al goce del espacio público.**

El derecho colectivo al goce del espacio público es un concepto jurídico indeterminado que se ha precisado merced a la legislación y a la normatividad de inferior rango, buena parte de ella del nivel distrital, conforme a la cual se ha delimitado dicho concepto y se ha establecido bajo qué circunstancias se puede considerar como violado.

La Constitución establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, artículo 63; y señala que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, artículo 82.

La Ley 9 de 1989, artículo 5, define el espacio público, como:

“*el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes*”.

Señala igualmente la citada ley, que dicho espacio está constituido, entre otros aspectos, por las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular.

De igual manera, las vías, según el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, son zonas de uso público o privado, abiertas al público, destinadas al tránsito de vehículos, personas y animales.

Ahora bien, en el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

Mediante oficio del 27 de noviembre de 2014 radicado el 1 de diciembre de 2014 en la Alcaldía Local de San Cristóbal el Presidente de la Junta de Acción Comunal de los barrios Villa Javier y la María solicita al Alcalde de la Localidad Cuarta la reparación de la Malla Vial sobre la calle 7 sur No. 1-90 campo de tejo la María y calle 10 sur No. 2 – 04 (fls. 7 y 8).

De igual manera por oficio radicado el día 23 de febrero de 2015 con radicado No. 20155260229972 en el IDU, el señor presidente de la Junta de Acción Comunal de los barrios la Villa Javier y la María solicita nuevamente la reparación de la vía en la carrera 2 en los puntos calle 7 sur No. 1-90 frente al campo de tejo la María y calle 10 sur (fl.9).

Con posterioridad, el 18 de marzo de 2015 con radicado con N° 220152250361271 se le da respuesta por parte del IDU al señor presidente de la J.A.C. de los barrios Villa Javier y la María al radicado No. 20155260229972 informando las competencias que tiene las diferentes entidades que interviene en la malla vial distrital (fls. 11 y 12).

Igualmente por medio de oficio del 27 abril de 2015 radicado de la Alcaldía Local de San Cristóbal con NO. 20150420080731 del 27 de abril de 2015 se le da respuesta por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal donde se le aclara al presidente de la J.A.C. ya mencionado, los aspectos relacionados con la intervención a la malla vial local (fls. 11 y 12).

Una vez más mediante oficio del 4 de mayo de 2015 con radicado N°2015-042-004402-2 suscrito por el presidente de la junta de acción comunal Barrios Villa Javier y La María y dirigido al Alcalde Local de san Cristóbal se le hace énfasis en la pavimentación de las intersecciones de la carrera 2ª No. 1-90 sur y la carrera 2ª con calle 10 (fl.13).

Así mismo, con oficio del 1 de julio de 2015 con radicado N°2015-042-011034-2 dirigido al Alcalde Local de San Cristóbal el presidente de la J.A.C. reitera sus peticiones aclarando los tramos deteriorados de la vía (fls. 14 y 15).

Con oficio radicado N° 20150420182701 de fecha 19 de octubre de 2015 suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal le manifiesta al presidente de la J.A.C. que se ha programado una visita de inspección para el día 26 de octubre de 2015 donde se evaluará la posibilidad de realizar el arreglo pertinente (fl. 16).

En escrito del 27 de enero de 2016 con radicado N°2016-042-000846-2 dirigido al Alcalde Local de San Cristóbal el presidente de la J.A.C. de los barrios en mención solicita nuevamente la reparación de la calzada en la intersección de la AK 2 con calle10 sur y en la AK 2 con calle 7 sur frente al campo de tejo a María (fls. 17 y 18).

De igual forma se realizó inspección judicial por parte del Despacho adelantada el 22 de agosto de 2016, grabada en audio la cual consta en CD anexo al expediente, donde se encontró que la vía objeto de la presente acción se encuentra deteriorada en algunos tramos y se evidencia que el pavimento presenta agrietamiento, por lo cual el paso vehicular se hace de manera lenta y cuidadosa en algunos tramos de dicha vía (fls. 327 a 331).

Visto lo anterior, el Despacho advierte que si bien la inspección judicial realizada a la vía permite establecer que un sector de la carrera 2 entre calle 7 sur al frente del inmueble identificado con la nomenclatura No. 1-90 campo de tejo la María y hasta la calle 10 sur al frente del inmueble identificado con la nomenclatura 2-04 de la localidad de San Cristóbal, presenta deterioro a lo largo de la misma y que desde el año 2014 la parte actora ha presentado varias peticiones a la entidad accionada con el fin de lograr la repavimentación de la vía en mención, en el caso concreto no se encuentra probada la amenaza o vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público solicitado y si bien en las imágenes grabadas en la inspección judicial se puede establecer que la malla vial del lugar mencionado no se encuentra en óptimas condiciones, su estado sí permite el tránsito de vehículos y de peatones.

En otros términos, no hay lugar a amparar el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, ya que los actores no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar que el estado de la vía antes mencionada es tan deficiente, que impide el paso de los vehículos o peatones por el sector.

En el mismo sentido, debe citarse una sentencia del H. Consejo de Estado[[4]](#footnote-4) en la que se negó la protección del derecho colectivo al goce del espacio público por cuanto, como en el presente caso, no obraba prueba de que la condición deficiente de la malla vial impidiera el paso de vehículos o peatones:

“*Si bien se demostró con las fotografías aportadas por la actora, de la deficiente condición de la malla vial de la Carrera 19 entre Calles 6ª y 6ªA del barrio La Esmeralda, y de las Calles 71N y 73N con Carrera 2ª del barrio Villa del Norte de ésta ciudad, quedó probado que tal situación mediante la inspección y el dictamen que los vehículos pueden transitar sin mayor dificultad y que el espacio público de los peatones se encuentra protegido con los andes que allí se tienen.*

*(…)*

*La Sala destaca además, que no se demostró en el proceso la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a gozar del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes,* ***pues no obra prueba de que el estado de las vías impida que los vehículos puedan transitar*** *y, por el contrario, del informe pericial del 15 de diciembre de 2004, presentado por el ingeniero civil encargado de la inspección judicial realizada el 2 de diciembre del mismo año, se evidencia que el tráfico vehicular es posible, siempre y cuando se realice a velocidades moderadas*.”.

En consideración con todo lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la acción popular no tienen vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, y pese a que no se demostró la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, el Despacho debe traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado que se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas oportunidades, señalando que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado y con el fin de evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, esa responsabilidad comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos[[5]](#footnote-5).

En consecuencia, se exhortará a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que adelante las actuaciones correspondientes, con el fin de lograr la repavimentación o arreglo de la vía ubicada objeto de esta acción constitucional, ubicada entre la carrera 2 entre calle 7 sur, frente del inmueble identificado con la nomenclatura No. 1-90 campo de tejo la María y hasta la calle 10 sur al frente del inmueble identificado con la nomenclatura 2-04 de la localidad de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas la demás excepciones formuladas.

**TERCERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO. EXHORTAR** a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que adelante las actuaciones correspondientes con el fin de lograr la repavimentación o arreglo de la carrera 2 ente calle 7 sur, frente del inmueble identificado con la nomenclatura No. 1-90 campo de tejo la María y hasta la calle 10 sur al frente del inmueble identificado con la nomenclatura 2-04 de la localidad de San Cristóbal.

**QUINTO.** Envíese una copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO.** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

1. Fls. 369 a 375 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de mayo veintisiete (27) de dos mil diez (2010). Radicación No. 25000-23-27-000-2003-02137-01(AP) M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 07 a 14 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 9 de agosto de 2007, Exp. 2004 – 01837 (AP), Consejero Ponente doctor Camilo Arcinegas Andrade. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 22 de septiembre de 1996 [↑](#footnote-ref-5)